

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 88

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 1985.
Materia: Civil.
Recurrente: Alberto J. Elmufdi.
Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurrida: Corporación Nacional de Turismo, S. A. (CONATUR).
Abogados: Dres. Julio E. Duquela Morales y Adriano Uribe Silva y Licda. Luz Ma. Duquela Canó.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto J. Elmufdi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 40196, serie 26, domiciliado y residente en la casa núm. 139 de la calle ingeniero Creales núm. 139, de la Provincia la Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1984, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1984, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Adriano Uribe Silva y la Licda. Luz Ma. Duquela Canó, abogados de la recurrida, Corporación Nacional de Turismo, S.A (CONATUR);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrente contra la recurrida y la demanda en daños y perjuicios incoada por ésta contra aquella, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó en fecha 25 de febrero de 1981, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el ingeniero Alberto J. Elmufdy, parte demandante, en la demanda en cobro de pesos por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (CONATUR), en la demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos y en consecuencia; a) Declara la nulidad de la cláusula número 11 del contrato del 10 de enero de 1978 suscrito por el ingeniero Alberto J. Elmufdy, y la razón social Corporación Nacional de Turismo, S.A., (CONATUR); b) Declara la nulidad del informe económico del 15 de febrero de 1980, presentado por los ingenieros Juan José Dalmasí, Felipe Esteban La Hoz, y Luis Badía Tillán; c) Declara inadmisibile la demanda en cobro de pesos incoada por el Ingeniero Alberto J. Elmufdy contra la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (CONATUR), por falta de título; d) Condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de la suma de Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 6,500.00), como justa indemnización a los daños y perjuicios sufridos por la violación del contrato del 10 de junio de 1978 intervenido entre el Ingeniero Alberto J. Elmufdy y la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (CONATUR); e) Condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de los intereses legales generados por dicha suma a razón de un 1% (uno por ciento) a partir de la fecha de la demanda; f) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; g) Condena al Ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales, Adriano Uribe Silva, Leonardo Matos Berrido y la Lic. Luz María Duquela Canó, por haber afirmado avanzarlas en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha dieciséis (16) de septiembre de 1983, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por el ingeniero Alberto J. Elmufdy contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana en atribuciones comerciales, en fecha 25 de febrero de 1981, dictada a favor de la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (Conatur), cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la mencionada sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la Corporación Nacional de Turismo (CONATUR), S.A, a pagar al ingeniero Alberto J. Elmufdy la suma de RD\$ 17,837.53 (diecisiete mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta y tres centavos) por concepto de trabajos extras ejecutados por éste en la construcción de la Casa Blanca, situada en el lote No. 9, Reparto Cacique, Proyecto Costa Sur en la Romana; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Nacional de Turismo, S.A, (CONATUR) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de la suma de RD\$ 6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos) como reparación por el retraso en la terminación de la residencia estipulada en el contrato de fecha 10 de junio de 1978, a favor de la Corporación Nacional de Turismo (CONATUR); **Sexto:** Se condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se desestima por los motivos expuestos, el pedimento en el sentido de que se condene a la parte intimada al pago de RD\$ 9, 000.00, suma correspondiente al costo del arbitraje; **Octavo:** Se compensan pura y simplemente las costas en cuanto a la Corporación Nacional de Turismo (Conatur); **Noveno:** Se condena al ingeniero Alberto J. Elmufdy al pago de un 50% de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Doctores Julio E. Duquela Morales, Adriano Uribe Silva y Luz María Duquela Canó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa pura y simplemente el otro 50%”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer** medio: Falta de base legal. Contradicción de los motivos con el dispositivo. Violación de los artículos 1787 y siguientes del Código Civil; **Segundo:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que del fallo cuestionado se extraen los hechos siguientes: que en fecha 10 de junio de 1978 fue suscrito entre el recurrente y el recurrido un contrato de obra y trabajos de construcción, mediante el cual primero, en su condición de contratista, construiría a favor de la recurrida un inmueble en el proyecto Costa Sur, ubicado en la Provincia La Romana, estableciendo en dicho acuerdo las cláusulas que regirían sus obligaciones recíprocas; que producto de las disputas surgidas entre las partes contratantes para la ejecución del contrato, fueron designados árbitros en virtud de lo establecido en la cláusula 11 del contrato; que posteriormente, la compañía recurrida demandó en daños y perjuicios al recurrente por violación al contrato, alegando que el contratista no entregó la obra en el tiempo acordado y, el recurrente demandó en cobro de pesos a la compañía recurrida, para obtener el pago por trabajos extras realizados a su favor e independientes del contrato suscrito, dictando el

tribunal apoderado de ambas demandas la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente;

Considerando, que la Corte a qua, en ocasión del recurso de apelación interpuesto, según consta en el ordinal segundo del fallo impugnado, revocó en todas sus partes la sentencia citada, sin indicar en su decisión ni aún sucintamente los motivos utilizados para fundamentar su decisión en ese sentido, limitándose a estatuir en virtud del efecto devolutivo del recurso, sobre las demandas en cobro de pesos y daños y perjuicios;

Considerando, que el vicio de falta de motivos existe cuando en el fallo cuestionado, no se hacen constar los motivos que consideró el juez para tomar su decisión, que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado acoge el recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia, sin aportar ningún motivo que sustente la decisión adoptada en ese sentido; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que las sentencias sometidas a su examen, le permitan ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualesquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do